

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Mi Fiscal en el Tribunal de lo Contencioso administrativo contra la sentencia dictada por el mismo en 7 de Diciembre del año próximo pasado, por la cual se declara incompetente para conocer de la demanda interpuesta á nombre de la Administración general del Estado contra un acuerdo de la Junta de Clases pasivas.

Resulta que en 18 de Junio de 1884, la referida Junta declaró á Doña Dolores Valverde, viuda de D. Francisco Barca, Oficial del Ministerio de la Gobernación, la pensión anual de 2.000 pesetas, y revisado el expediente por la Junta, propuso ésta en 20 de Abril de 1892 que se declarara lesivo á los intereses del Tesoro el referido acuerdo, dictándose en 27 de Agosto del expresado año una Real orden haciendo la declaración solicitada por la Junta, y disponiendo que se comunicaran al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso las instrucciones necesarias para que pidiera en la vía contenciosa la revocación del acuerdo de 18 de Junio de 1884 y la caducidad de la pensión de que se trata:

Que en cumplimiento de la Real orden que acaba de citarse, Mi Fiscal presentó demanda en 2 de Octubre de 1892 al Tribunal de lo Contencioso administrativo, con la pretensión de que, en definitiva, se revocara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 18 de Junio de 1884, y se declarase la caducidad de la pensión por él concedida:

Que contestada la demanda á nombre de Doña Dolores Valverde, solicitando que se declarase válido y se confirmara el acuerdo de 18 de Junio de 1884, y seguidas las actuaciones prevenidas por la ley, el Tribunal dictó sentencia en 9 de Di-

ciembre de 1893, declarando la incompetencia del mismo para conocer de la demanda, fundándose: en que alegada por la parte demandada en el acto de la vista la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción, debe resolverse con preferencia acerca de ella, habiendo lugar á conocer y resolver sobre la materia que constituye el fondo del pleito, sólo en el caso de que dicha expedición fuera improcedente; en que á tenor del art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que regula la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden ser impugnadas en la vía contenciosa, tanto por la Administración, como por los particulares, las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos de causar estado, emanar de la Administración en el uso de sus facultades regladas y vulnerar un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo; en que los acuerdos de la Junta de Clases pasivas, como providencias que son de primera instancia; no causan estado ni para la Administración ni para los particulares, con arreglo al artículo 2.º de la misma ley puesto que son susceptibles del recurso por la vía gubernativa, y falta, por consiguiente, en ellas el primero de los requisitos antes expresados, por lo cual es indudable la incompetencia del Tribunal para conocer de las demandas interpuestas contra dichos acuerdos, puesto que según el art. 46 de la propia ley, es incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del artículo 1.º, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo; en que el precepto contenido en el párrafo tercero de la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y en cuya virtud el Estado podía someter á revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declarasen lesivas de los derechos de aquél, ha quedado totalmente derogado por la ley de 13 de Septiembre de 1888, que si bien reconoce el derecho de la Administración de impugnar en vía contenciosa sus propias resoluciones, lo hace dentro de los límites de competencia que la misma ley asigna al Tribunal; es decir, siempre que tales resoluciones reúnan los requisitos del ar-

tículo 1.º, pero sin establecer privilegio ni excepción alguna en favor de la Administración, sino, antes bien, equiparándola en un todo á los particulares; en que si las disposiciones de que se trata de rigurosa é ineludible aplicación por el Tribunal, resultan perjudiciales á los superiores intereses del Estado, la Administración tiene medios, con arreglo á la Constitución y á las leyes, de procurar y obtener su reforma, y mientras se obtiene, puede el Ministerio de Hacienda, no sólo excitar el celo de los Vocales de la Junta de Clases pasivas, para que, con arreglo al artículo 14 del decreto de 10 de Mayo de 1873, siempre que disientan del parecer de la mayoría motiven su voto, á fin de elevar por este medio los expedientes á la superior decisión del Ministerio, sino hacer uso de la facultad de examen y fiscalización que le confiere el art. 28 del decreto, reconociendo por sí los expedientes en el término de los tres meses siguientes á la publicación de las respectivas relaciones en la Gaceta; y en que si bien la jurisdicción contencioso administrativa ha conocido antes de ahora de demandas interpuestas por la Administración contra acuerdos de la Junta de Clases pasivas, ha sido porque en los pleitos anteriores no se ha promovido por la parte demandada la cuestión de competencia suscitada en el presente, y que impide entrar en el fondo del asunto:

Que notificada la anterior sentencia á Mi Fiscal en 20 de Diciembre del año próximo pasado, y comunicado el fallo al Ministerio de Hacienda, se dictaron en Real orden de 11 de Enero del corriente año las instrucciones necesarias para que el Fiscal interpusiera el recurso extraordinario de revisión, como en efecto lo interpuso en 15 del citado mes, alegando como fundamentos del mismo, en cuanto al punto concreto que debe ser objeto de decisión, que las resoluciones de la Administración se reputan siempre adoptadas con arreglo á la ley, por lo cual son siempre ejecutivas y nunca apelables por la Administración misma; que este axioma de derecho ha sido reconocido constantemente desde el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, en el cual, si al definir el recurso y declarar que causan estado las resoluciones del Ministerio de Hacienda ó las de los Directores generales, se determina que podrá recurrir contra ellas tanto el Gobierno como

los particulares, se declara en el art. 3.º que el plazo establecido no comience á correr para el Estado sino desde el momento en que la Administración activa entienda que una providencia anterior causó algún perjuicio y ordene que se pida su revocación en la vía contenciosa; de suerte, que los particulares sólo pueden presentar el recurso contra las resoluciones finales, mientras que el Estado tiene el derecho de intentar la vía contenciosa contra toda providencia que le haya causado perjuicio; que de establecerse la apelación forzosa en toda clase de asuntos, no existiría razón para que las resoluciones administrativas fueran ejecutorias, y deberían quedar en suspenso hasta que se pronunciara la decisión final; que si bien en la base 8.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881 se consignó la obligación de notificar todas las providencias definitivas al interventor para que pudiera intentar el recurso de alzada en los mismos términos que el particular, esa peligrosa novedad tuvo su correctivo en la base 5.ª de la misma ley, que declaró que el Estado podía someter á revisión en vía contenciosa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declarasen lesivas de los derechos de aquél; que los artículos 4.º y siguientes de la ley de 24 de Junio de 1885 demuestran claramente que sólo los particulares interesados podrían apelar de las resoluciones de primera instancia dictadas por las Autoridades de Hacienda, disponiendo el art. 11 que fuera de los recursos establecidos y del contencioso en su caso no se daría otro que el de nulidad, y como el de apelación solo se concedía á los particulares, hay que deducir que al hablar del contencioso se refería á la Administración; que la ley de 24 de Junio de 1885 declaró vigentes las disposiciones relativas al recurso contencioso administrativo contraídas en la de 31 de Diciembre de 1881, hasta que por otra ley se determinase su reforma; que pudiera sostenerse que la ley de 31 de Diciembre de 1881 no está derogada por el art. 108 de la de 13 de Septiembre de 1888, puesto que las prescripciones de una no se oponen á las de otra; pero aun suponiendo la derogación, el recurso contencioso administrativo cabe contra las providencias administrativas de primera instancia, puesto que no establecido contra ellas el recurso de alzada por parte de la Administración, es

Serioso convenir que causan estado, toda vez que contra ellas no tiene la Administración recurso alguno gubernativo; que debe prevalecer esa doctrina, porque, de lo contrario habría que declarar que la ley de 1881 fué aplicable á todos los ramos de la Administración, lo cual sería absurdo, ó que derogada dicha ley, no podían las providencias de primera instancia, dictadas por las Autoridades económicas, ser objeto de los mismos recursos que las de cualquier otro Ministerio, lo que sería inmoral, ó que nunca fueran susceptibles de revisión en vía contenciosa los acuerdos administrativos de primera instancia, lo que, sobre ser falso, sería contrario á los buenos principios, porque produciría el contrasentido de que pudieran revocarse las resoluciones de segunda instancia, que ofrecen mayor garantía, y no pudieran serlo las de primera instancia, que son susceptibles de mayor error, sin que pueda aducirse lo que ocurre con las resoluciones de los Tribunales, porque éstas se dictan siempre en virtud de contienda entre partes, y lo que la una consiente, debe aprovechar á la otra, mientras que la Administración obra siempre como un poder público y sus decisiones no pueden aprovechar al particular cuando perjudican los intereses generales; que así lo ha reconocido el Tribunal en varias sentencias resolviendo en el fondo demandas interpuestas por el Fiscal contra acuerdos de la Junta de Pensiones civiles, manteniendo la doctrina contenida en las Reales órdenes de 7 de Octubre de 1890 y 26 de Junio de 1892; que la Administración ha tenido y tiene ciertos privilegios, como lo prueba el artículo 7.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que concede á la Administración el derecho de entablar recurso administrativo dentro de los cuatro años de dictada una resolución que se estime lesiva á los intereses públicos; que sin examinar la organización dada á la Junta de Pensiones civiles por el decreto de 10 de Mayo de 1873 y por los Reales decretos de 22 de Julio de 1876 y 4 de Diciembre de 1877, basta hacer constar que nunca, y menos hoy, ha existido el recurso de alzada por parte de la Administración contra los acuerdos de la Junta de Clases pasivas, pues no era apelación, por más que lo diga el decreto de 1873, el recurso interpuesto por el Asesor contra los acuerdos de la Junta, porque suspendía la resolución y sustituía la del Ministro á la de aquella Corporación, ni lo es la facultad concedida á los Vocales de la Junta para someter en consulta al Gobierno los expedientes en que disientan del parecer de la mayoría, lo cual no es aplicable á casos en los que, como en el presente, el acuerdo se adopta por unanimidad, ni tampoco es apelación la facultad que tiene el Ministro de Hacienda de revisar los expedientes, sino un recurso extraordinario que, cuando no se utiliza, deja firme el acuerdo de la Junta, según declara la Real orden de 7 de Octubre 1890; y por último, que en virtud del art. 14 del Real decreto de 24 de Mayo de 1850, declarado en vigor por el art. 31 del de 10 de Mayo de 1873, por el 5.º del de 1876, por el 7.º del de 1877 y por el 8.º del de 1881, los acuerdos de Clases pasivas no revisados en el plazo de tres meses por el Ministerio de Hacienda se entienden confirmados por el mismo, y en tal caso es indiscutible que, como resoluciones de segunda instancia, reúnen todas las condiciones necesarias para poder ser impugnados en la vía con-

tenciosa, y que el Tribunal es competente para conocer de las demandas que contra ellos se susciten por parte de la Administración.

Que elevado el recurso á la Presidencia del Consejo de Ministros, se ha dado al mismo la tramitación prevenida.

Visto el art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, según el cual, el recurso contencioso administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnen los requisitos siguientes: primero, que causen estado; segundo, que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, y tercero, que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ó otro precepto administrativo:

Visto el art. 2.º de la propia ley, que dispone que para los efectos del artículo anterior se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden, ya directa, ya indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término ó hagan imposible su continuación:

Visto el art. 5.º de dicha ley, que dice: «continuarán también atribuidas á la jurisdicción contencioso administrativa aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso especialmente en la ley ó reglamento, si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior»:

Visto el art. 7.º de la ley que viene citándose, que establece que el término para interponer el recurso contencioso administrativo en toda clase de asuntos será el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable, y que el plazo para que la Administración en cualquiera de sus grados utilice el recurso contencioso administrativo, será también el de tres meses, desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieran transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrito la acción administrativa, corriendo el plazo de los cuatro años desde el día siguiente al de la publicación de la ley para los expedientes ya resueltos:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 4 de Diciembre de 1877, que dice: «quedan en su fuerza y vigor las disposiciones de la instrucción de 10 de Febrero de 1850, vigente hasta el día, como asimismo los decretos de 28 de Diciembre de 1849, 24 de Mayo de 1850, 22 de Diciembre y 13 de Diciembre de 1868 y 10 de Mayo de 1873, en cuanto no se opongan á los preceptos del presente decreto»:

Visto el art. 13 del decreto de 10 de Mayo de 1873, que dispone la siguiente: «los acuerdos de la Junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad, á excepción de los casos en que difieran del dictamen del Asesor, pues entonces se procederá según queda determinado en el artículo anterior»:

Visto el art. 14 del propio decreto, con arreglo á cuyas disposiciones el Vocal ó Vocales que disientan, motivarán su voto dentro de los tres días siguientes al del acuerdo de la mayoría, y se consultará el

expediente al Ministerio, con suspensión de aquél hasta la correspondiente superior decisión:

Visto el art. 26 del decreto que viene citándose, que concede á los interesados que no se conformasen con los acuerdos de la Junta el recurso de queja ante el Ministerio de Hacienda, en el término de treinta días, contados desde el en que se les hubiere notificado administrativamente ó se publique en la Gaceta, si no hubiere podido verificarse tal notificación:

Visto el art. 28 del propio decreto, que establece que las declaraciones de derechos pasivos verificadas por la Junta se publicarán detalladamente en la Gaceta por medio de relaciones quincenales, y los respectivos expedientes estarán sujetos á examen y fiscalización, á virtud de nuevo reconocimiento de alguno de ellos que disp pondrá el Ministro de Hacienda en vista de las expresadas relaciones y de las noticias que adquiriera ó estime convenientes pedir, cesando tal facultad si no hace uso de ella en el plazo de tres meses. Sin embargo, en todo tiempo podrán ser revisados por el Ministro de Hacienda aquellos expedientes en que se presuma falsedad en alguno ó algunos de los documentos en que estuviesen fundados los acuerdos de declaración de derechos pasivos:

Visto el art. 14 del Real decreto de 24 de Mayo de 1850, con arreglo á cuyas disposiciones, pasado dicho plazo (el de los tres meses concedidos al Ministro de Hacienda para reclamar los expedientes), sin haberse hecho uso de la referida facultad, se entenderá confirmada la resolución favorable al interesado.

Vista la base 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1887, según la cual, puede el Estado someter á revisión en la vía contencioso administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declaren lesivas á los derechos de aquél:

Considerando:

1.º Que la Administración no tiene, en general, derecho de apelar de las providencias que ella misma dicta, ya porque debe reputarlas justas, ya también porque siendo una, si bien obrando en distintas esferas, no se explicaría que hiciera uso de dicho recurso.

2.º Que en materia de Clases pasivas, la Administración no puede entablar apelación contra los acuerdos de la Junta, ni aun siquiera se halla establecida la consulta de sus resoluciones, al efecto de que éstas no produzcan resultados mientras no recaiga la aprobación por parte del superior jerárquico.

3.º Que la facultad que corresponde al Ministro de Hacienda para revisar los acuerdos de la Junta, debe entenderse ejercitada siempre, y caso de no revocarlos, dichos acuerdos han de estimarse confirmados causando estado, en ese caso, con arreglo al art. 14 del Real decreto de 24 de Mayo de 1850.

4.º Que conforme á la base 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, vigente por el art. 5.º de la de 13 de Septiembre de 1888, el recurso contencioso administrativo procede contra las providencias de primera instancia declaradas lesivas al derecho del Estado por orden ministerial.

5.º Que dada la índole especial de las cuestiones de competencia, el Tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal, puede y debe inhibirse de un asunto cuando juzgue que su conocimiento no le corresponde.

6.º Que en tal supuesto, no es admisible la razón que da el Tribunal en su sentencia, manifestando que si ha entendido en asuntos análogos, lo ha hecho porque en ellos no se suscitó por los particulares la cuestión de incompetencia, puesto que debió haberse inhibido, y no habiéndolo hecho, vino á reconocer que la materia de que se trata era propia de su jurisdicción.

7.º Que de lo expuesto se deduce que el acuerdo objeto del recurso de que se trata ha causado estado en la vía gubernativa, y puede, por tanto, ser revisado en la vía contencioso administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina, Regente del Reino,

Vengo en resolver que precede revocar y revoco la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 9 de Diciembre de 1893, por la que declaró que carecía de competencia para conocer de la demanda interpuesta por Mi Fiscal contra el acuerdo dictado en 18 de Junio de 1884 por la Junta de Clases pasivas, relativo á la pensión de Doña Dolores Valverde, viuda de D. Francisco Barea, y declaro que el referido Tribunal de lo Contencioso es competente, con arreglo á las leyes, para conocer de la expresada demanda.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 24 Marzo del 94.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR

Existiendo tres vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Pozuelo del Rey producidas por haber sido admitidas sus excusas á los Sres. D. Patricio y D. Telesforo Díaz Muñoz y D. Juan de Mata Sanz; y teniendo en cuenta que dichas vacantes ascienden á la tercera parte del número de individuos de que se compone dicho Ayuntamiento; he acordado, haciendo uso de las facultades que me concede el art. 47 de la ley Municipal vigente, convocar á elección parcial de Concejales en dicho Ayuntamiento para cubrir las tres vacantes que existen en el mismo; debiendo verificarse esta elección el domingo 15 de Abril próximo; la constitución de la Junta municipal del Censo el domingo anterior, 8 del mismo mes, y el escrutinio el jueves siguiente al día de la elección, 19 del referido mes, con arreglo al art. 47 y al Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, al cual deberán ajustarse todas las operaciones de esta elección.

Lo que se publica en esta periódica oficial para los efectos consiguientes.

Madrid, 29 de Marzo de 1894.—El Gobernador, M. El Duque de Tarames.

Distrito Forestal de Madrid

Aprovechamientos

Se previene á los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, que no deben, bajo ningún concepto, dejar de remitir, en el término de los seis días siguientes al de la publicación de este anuncio, las propuestas para los aprovechamientos forestales del próximo plan de 1894 á 95; advirtiéndoles que el hecho de solicitar únicamente el disfrute gratuito de pastos para el ganado de la labor, no es motivo suficiente para dejar de elevar dichas propuestas, sino que, por el contrario, debe en ellas hacer constar también para esta clase de aprovechamientos el tiempo preciso de su duración y el número y clase de reses que hayan de disfrutarlos.

Alcalá.
Ambite.
Anebuelo.
Camarma de Esteruelas.
Daganzo.
Lecóches.
Meco.
Mejorada del Campo.
Orusco.
Paracuellos de Jarama.
Ribas de Jarama.
Santorcaiz.
Valdeavero.
Valdeolmos.
Alcorcón.
Batres.
Casarrubuelos.
Fuenlabrada.
Getafe.
Humanes.
Moraleja de Enmedio.
Parla.
Pinto.
Serranillos.
Villaverde.
Estremera.
Villarejo de Salvanes.
Canencia.
Navarredonda.
Paredes de Buitrago.
Puebla de la Mujer Muerta.
Villavieja.
Berzosa.
Cervera de Buitrago.
La Serna.
Patones.
Piñuécar.
Serrada.
Torremocha.
Cadelso.
Boadilla.
Fresnedillas.
Santa María de la Alameda.
Torrelodones.
Alcobendas.
El Molar.
Pedrezuela.
Los Molinos.

Madrid 29 de Marzo de 1894.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

En el día 15 del próximo Abril y á las doce de su mañana se subastará en pública licitación y con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Sevilla la Nueva, el aprovechamiento de pastos de primavera y verano del monte denominado Dehesa boyal, perteneciente al referido Ayuntamiento, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la

Secretaría del expresado municipio de Sevilla la Nueva.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Madrid 29 de Marzo de 1894.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

Hospital provincial de Madrid

El Domingo próximo 1.º de Abril á las diez de su mañana, se administrará solemnemente la Comunión Pascual á los enfermos del Hospital provincial, á cuyo acto sólo se permitirá la entrada por medio de papeleta.

En el mismo día y en el siguiente se permitirá al público visitar el Establecimiento de dos á cuatro de la tarde, según costumbre establecida.

AYUNTAMIENTOS

Madrid
Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta segunda vez, el suministro del aceite de oliva necesario para los faroles de mano de los serenos de la Villa, desde 1.º de Julio de 1894 hasta 30 de Junio de 1897, bajo el tipo de una peseta 25 céntimos cada un litro.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 438 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas, los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 377 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta tendrá lugar el día 28 de Abril de 1894, á las tres de la tarde, en la sala de remates de la Tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excm. Sr. Alcalde ó autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Marzo de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Alameda del Valle

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este en el Boletín Oficial de la provincia, el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1894 á 95.

Alameda del Valle 23 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Mariano Sans.

Aravaaca

El apéndice al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el año económico próximo de 1894 á 95, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír recla-

ciones, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Aravaaca 26 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Antonio Sanfiz.

Chozas de la Sierra

D. Fernando Palomino, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber que habiéndose formado el registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida á la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que hagan uso del derecho que les concede el art. 19 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Dado en Chozas de la Sierra á 26 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Fernando Palomino.—P. S. M. El Secretario, Saturnino Morcillo.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa que ha de servir de base al reparto de la contribución para el año económico de 1894 á 95, se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, para que puedan enterarse los contribuyentes y hacer las reclamaciones oportunas.

Chozas de la Sierra 26 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Fernando Palomino.

Garganta

El día 30 de Abril próximo, tendrá lugar en esta localidad el deslinde y amojonamiento de sestiles, cañadas, y abrevaderos de esta localidad; lo que se anuncia por medio del Boletín Oficial, para que llegue á conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros que deseen concurrir á dicho acto.

Garganta 26 Marzo 1894.—El Alcalde, Ambrosio Ubero.

Hostaleza

En cumplimiento á lo que dispone el artículo 146 de la ley Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el proyecto de presupuesto municipal ordinario, para el año económico próximo de 1894 á 95.

Hostaleza 27 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Julián Morales.

La Aceveda

El registro fiscal de fincas urbanas y solares de este pueblo, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que ocrean convenientes.

La Aceveda 26 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Domingo Garza.

Los Molinos

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa, formado para el año económico de 1894 á 95, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince

días, á los efectos del art. 146 de la ley Municipal.

Los Molinos 26 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Domingo Herrero.

Lozoyuela

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa, formado para el próximo año económico de 1894 á 95, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lozoyuela 27 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Lino Pérez.

Nuevo Baztán

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 de la ley Municipal, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario, para el próximo ejercicio de 1894 á 95.

Nuevo Baztán á 21 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Sebastián Hernández.

Titulcia

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1892 á 93, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de quince días, contados desde el en que este aparece inserto en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que se hace saber al público para los efectos de la ley.

Titulcia 26 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Hipólito García.

El apéndice al amillaramiento de esta villa, para 1894 á 95, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan presentarse reclamaciones, pasado el cual ninguna será admitida.

Titulcia 26 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Hipólito García.

Formado el proyecto del presupuesto municipal de esta villa, para el ejercicio económico de 1894 á 95, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, que comenzarán á regir desde el día en que este anuncio aparece inserto en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que se hace público para los efectos de la ley.

Titulcia 26 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Hipólito García.

Valdemoro

Formado por la comisión el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el ejercicio de 1894 á 1895 y aprobado por la corporación en sesión ordinaria del día de hoy, queda expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, según previene el art. 146 de la ley Municipal.

Valdemoro 21 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Eloy L. de Lereña.

Vicalvaro

Aprobados por el Ayuntamiento los proyectos de presupuestos adicional y re-

fundido para 1893 á 94, y el ordinario para 1894 á 95, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, para que puedan presentarse las reclamaciones que se ocrean precedentes contra dichos proyectos; en la inteligencia que transcurrido que sea el citado plazo se reunirá la Junta municipal para su discusión y fijación definitiva.

Vicálvaro 21 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Fermín Manzano.

Villaconejos

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo de ocho días el Presupuesto municipal ordinario, para el ejercicio económico de 1894 á 95, á fin de oír las reclamaciones que se presenten contra el mismo; el cual pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villaconejos 20 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Pedro de Blas.

Villavieja

D Mariano Martín Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber que habiéndose formado el Registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida á la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que hagan uso del derecho que les concede el artículo 19 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Dado en Villavieja á 25 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Mariano Martín.—P. S. M., El Secretario, Eduardo León.

El presupuesto ordinario para el próximo ejercicio económico de 1894 á 95, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

Villavieja 26 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Mariano Martín.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Inclusa de esta Corte, seguida contra Federico Saldaña Asensio y Emilio Asensio Berdejo, por disparo de arma de fuego y lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha de hoy señalando el día 10 del mes de Abril próximo, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones

del Juicio oral, mandado se cite á los testigos Agustín Andrés Catalán y Basilio del Olmo, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 27 de Marzo de 1894.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Por consecuencia de demanda de juicio declarativo de menor cuantía, deducida por Doña Eteivina Martínez Ombiño contra D. Juan Antonio Saenz Doñoro, y los herederos y causahabientes del finado D. José Duarte, sobre tercería de dominio de una póliza de seguro sobre la vida del último, se ha dictado la siguiente.

«Providencia.—Juzgado de primera instancia de Buenavista.—Sr. Pozo.—Madrid 6 de Febrero de 1894. Por presentado con la copia simple que se acompaña. Se confiere traslado de la demanda de tercería de dominio deducida por Doña Eteivina Martínez contra D. Juan Antonio Saenz, que desde luego se admite, á este señor y á los herederos y causahabientes del finado D. José Duarte, para que en el término de nueve días improrrogables, comparezcan en auto y la contesten, entregándoseles al efecto las copias simples de la demanda y documentos, respecto de los últimos á aquellos que legítimamente les representen.—Lo manda y firma Su Señoría, doy fé.—Pozo.—Ante mí, Matías Aranda.»

Y no siendo conocido el domicilio de D. Juan Antonio Saenz Doñoro, por providencia de 16 del actual, se ha acordado se practique el emplazamiento á dicho Señor, insertando en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, y demás periódicos oficiales de esta Corte, los correspondientes edictos para que comparezca en autos en el término de nueve días.

Madrid 21 de Marzo 1894.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pozo.—El Escribano, Matías Aranda.

PALACIO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é Instrucción del distrito de Palacio, dictada en el sumario que se instruye por resistencia á un agente de la Autoridad, se cita y llama á José Acevedo Utor, que al ser detenido en la Prevención de este distrito, el día 8 de Febrero anterior, dijo llamarse Antonio Caballero Ruiz, de veintitrés años, soltero, escribiente, y estar domiciliado Barquillo, 13, tercero derecha, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de cinco días se presente ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que le resultan; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Marzo 1894.—V.º B.º—A. Tornos.—El Escribano, Santos Pinto.

CEBREROS

En virtud de providencia de hoy dictada por el Sr. Juez instructor de este partido, en causa que se instruye en este Juz-

gado y por mi Escribanía contra Carlos Cuellar y otros, vecinos de Escarabajosa, por denuncia calumniosa, se ha mandado que comparezca á declarar en dicha causa dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta cédula en el **BOLETÍN OFICIAL** y *Gaceta de Madrid*, Julián García y García (a) *El Romo*, natural de dicho Escarabajosa, que ha vivido en el Parador de Sierra, en el Puente de Segovia, en Madrid, que hoy reside en esta Corte, ignorándose su domicilio; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que se inserte en el **BOLETÍN OFICIAL** de Madrid, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Señor Juez en Cebrosos y Marzo 25 de 1894.—V.º B.º—Cotta.—Nicolás Carrillo.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Juan Antonio Montesinos, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita llama y emplaza á José Pérez González, de veintitrés años, albáñil, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 24 de Marzo 1894.—V.º B.º—Montesinos.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á José Fernández Sánchez, de treinta y cinco años, natural de Madrid, y que dijo vivir en la calle de San Gregorio, 35 y 37, á fin de que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Marzo 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama, por término de cinco días, á Antonio Alvarez Calvelo, de veintiséis años, natural de Carballo, provincia de Coruña, y que dijo vivir en la Carrera San Francisco, 8, patio, á fin de que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Marzo 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á José Rodríguez

Castro, de treinta y dos años, natural de Bougo, provincia de Oviedo, y que dijo vivir en la calle del Buen Suceso, 17, á fin de que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Marzo de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Celestino Martínez Segarra, de veinticinco años, natural de Calatayud, provincia de Zaragoza, y que dijo vivir en la calle de Toledo, 100, piso cuarto, á fin de que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Marzo de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

Comisaría de Guerra de Madrid

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber que debiendo contratarse per el término de un año y un mes más si así conviniere á los intereses del Estado, el suministro de la carne de vaca, garbanzos, manteca, patatas, tocino, mantas de algodón en rama y gasa común, necesarios en este Establecimiento, se convoca por el presente á todos los que deseen interesarse en la subasta que se celebrará el día 5 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en la Comisaría de Guerra, Intervención del mencionado Hospital, á que presenten sus proposiciones desde media hora antes de la señalada para el remate, las cuales deberán redactarse con sujeción al modelo que se estampa á continuación.

El pliego de condiciones que ha de regir en el acto, estará de manifiesto en la mencionada Intervención, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, y los precios límites seis días antes al de la subasta.

Madrid 28 de Marzo de 1894.—Antonio Zubir.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., domiciliado en..., enterado del anuncio inserto en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia (ó el *Diario de Avisos*) del día... por el que se convoca á licitación pública para contratar el suministro de la carne de vaca, garbanzos, manteca, patatas, tocino, mantas de algodón en rama y gasa común, que se necesite durante un año en el Hospital militar de Madrid, se comprometo á facilitar dichos artículos (ó el que le convenga) bajo las condiciones que fija el pliego y por el precio de... pesetas y... céntimos, el kilogramo, la manta ó el metro, según sea el artículo á que se refiera (todo en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

MADRID: 1894.—Eco. Tip. del Hospital.